

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CASO MANUEL CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ENTRE LA EQUIDAD Y EL *ONUS PROBANDI*, UN POSIBLE CASO DE ALIGERAMIENTO PROBATORIO ¿*RES IPSA LOQUITUR*?⁴⁴

El presente capítulo parte de un análisis de la jurisprudencia vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia probatoria, desde el concepto según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquellas persiguen —*onus probandi incumbit actori*— y de la responsabilidad de la carga probatoria intrínseca con la que cuenta el Estado parte de la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010a) declaró la responsabilidad del Estado colombiano por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención americana de derechos humanos a causa del homicidio del exsenador Manuel Cepeda Vargas. La reparación otorgada en este caso se realizó con fundamento en lo previsto en el principio de subsidiariedad y complementariedad contenido en el Preámbulo y los Artículos 46.1.a) y 61.2, tasada conforme al Artículo 63.1 de la misma Convención. Tales previsiones normativas imponen a la Corte determinar el monto a resarcir por parte del Estado denunciado, con base en los hechos

.....
⁴⁴ Este texto fue escrito en colaboración con Pablo William Roa.

demostrados a lo largo del procedimiento tanto en Comisión como en Corte (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001b; 2010b).

En primer lugar, se presenta una breve descripción del caso; luego, el análisis probatorio de la Corte, una revisión a la decisión en equidad, la línea jurisprudencial en materia de carga de prueba y, por último, conclusiones.

El caso. Análisis y consideraciones de la Comisión y de la Corte a los supuestos fácticos

Las violaciones a los derechos humanos fueron denunciadas mediante el mecanismo de petición individual el 16 de diciembre de 1993 por las organizaciones Corporación Reiniciar, Comisión Colombiana de Juristas y Colectivo de abogados “José Alvear Restrepo”. Fue declarada como admisible por la Comisión el 12 de marzo de 1997, como Caso 11.227 José Bernardo Díaz y otros, “Unión Patriótica”, Informe. 05/97.

En mayo de 2005, el Colectivo de abogados “José Alvear Restrepo” y la Fundación “Manuel Cepeda Vargas” solicitaron a la Comisión que diera por concluida la etapa de búsqueda de solución amistosa respecto a la muerte del senador Manuel Cepeda Vargas y que procediera al trámite, a efecto de la obtención de las pretensiones que motivaron la reclamación. A partir de este momento, el caso del senador Cepeda fue desglosado del Caso 11.227 José Bernardo Díaz y otros, “Unión Patriótica” y se registró con el número 12.531. El 25 de julio de 2008, la Comisión aprobó el informe de fondo e hizo recomendaciones al Estado colombiano, el cual manifestó no estar conforme con la decisión.

El 14 de noviembre de 2008, en los términos del Artículo 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión sometió el caso del senador Cepeda a la consideración y jurisdicción de la Corte, designó como delegados al señor Víctor Abramovich y al secretario ejecutivo señor Santiago A. Canton y como asesores legales a la secretaria ejecutiva adjunta Elizabeth Abi-mershed, a las señoras Verónica Gómez y Karin Mansel y al señor Juan Pablo Albán Alencastro.

La Comisión solicitó a la Corte declarar responsable al Estado de Colombia por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección de la honra y de la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación, los derechos políticos y la protección

judicial, reconocidos respectivamente en los Artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 23 y 25 de la Convención americana, en relación con el Artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas y por la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, instituidos en los Artículos 5, 11, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares del fallecido y del derecho de circulación y residencia, reconocido en el Artículo 22 de la Convención relacionado con el Artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro y sus familias y solicitó ordenar la reparación al Estado colombiano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010a).

El 4 de abril de 2009, los representantes de las víctimas presentaron ante la Corte un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual hicieron referencia a los supuestos fácticos señalados en la demanda de la Comisión, con especial énfasis en el contexto de política de Estado en el que sucedieron y la impunidad en la que quedaron.

La Comisión también solicitó condenar al Estado por su presunta responsabilidad en el homicidio del último senador electo de la Unión Patriótica, dados la importancia y el alcance de las violaciones a los derechos establecidos en la Convención americana, así como sus efectos en el partido, el electorado que representaba y el medio de comunicación al que pertenecía la víctima (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010a).

Además, pidió que se declarara el incumplimiento de la obligación de adecuación, fijada en el Artículo 2 de la Convención americana, por cuanto se denunciaron políticas estatales que enmarcaron la desmovilización de los paramilitares y respaldaron la impunidad del caso concreto, contexto que ha sido demostrado en las sentencias relacionadas con Colombia como en los casos Mapiripán, Pueblo Bello, Ituango y La Rochela (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005c; 2006b; 2006d; 2007b).

Pronunciamiento del Estado

El 4 de julio de 2009, el Estado de Colombia presentó el escrito de contestación a la demanda formulada por la Comisión y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas; alegó excepciones preliminares.

En dicho escrito reconoció parcialmente la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, honra y dignidad, libertad de expresión, derechos políticos, garantías judiciales y protección judicial. Asimismo, solicitó a la Corte que, de no prosperar las excepciones preliminares, declarara que no existió una política estatal con el fin de dar muerte al señor Manuel Cepeda Vargas, que no se probó la existencia del presunto “plan golpe de gracia” y que no hubo un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la Unión Patriótica “en cabeza del Estado”.

Negó la existencia de las violaciones de los derechos reconocidos en los Artículos 16, 22 y 44 de la Convención americana y, en cuanto a las reparaciones, solicitó que se limitaran a los familiares inmediatos del senador Manuel Cepeda, se aceptaran aquellas ofrecidas por el Estado, inclusive las indemnizaciones otorgadas en los procesos contenciosos administrativos y, en consecuencia, se rechazaran las medidas adicionales de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes. El Estado designó como sus agentes a las señoras Ángela Margarita Rey Anaya, Juana Inés Acosta López y Martha Cecilia Caya Calle (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010a).

Los hechos y las omisiones controvertidas durante el juicio

Durante el juicio, el Estado colombiano aceptó haber omitido su deber de evitar la muerte del senador Cepeda, ofreció disculpas a los familiares y pidió perdón por tal omisión. Sin embargo, logró controvertir los siguientes aspectos de hecho, razón por la cual el asunto debió ser sometido a estudio por la Corte Interamericana y resuelto mediante sentencia:

- a. Aquellos relacionados con el alegado patrón de violencia o ataque sistemático en contra de dirigentes y miembros de la UP.
- b. La supuesta existencia de un plan estatal para concebir y ejecutar el asesinato del senador Cepeda Vargas y, en específico, del llamado “plan golpe de gracia”.
- c. La alegada participación de agentes estatales como autores intelectuales del crimen.
- d. La supuesta vinculación con grupos paramilitares para la comisión del homicidio.

- e. La alegada falta de la obligación de investigar diligentemente a todos los posibles partícipes en los hechos.
- f. La existencia de presuntas declaraciones realizadas por altos funcionarios del Estado que hubieran vulnerado el derecho a la honra del senador Cepeda.
- g. Amenazas que presuntamente habrían recibido los familiares por sus acciones para obtener justicia y verdad.
- h. La alegada violación del Artículo 5 de la Convención y del derecho de los familiares a la honra por supuestas declaraciones emitidas por altos funcionarios estatales en su contra.
- i. La alegada violación de los Artículos 5 y 22 de la Convención en relación con el supuesto exilio sufrido por Iván Cepeda, María Cepeda y Claudia Girón, hijos del senador asesinado.

Análisis probatorio: temas probatorios relevantes de la sentencia

En virtud de que el Estado demandado formuló excepción preliminar de “falta de competencia”, fundada en que la Corte no la tendría para calificar un acto como un crimen de lesa humanidad en su función de aplicación de los instrumentos interamericanos, la Corte aclaró que lo que le correspondía no era “determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos o internacionales, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes” (párr. 41), para lo cual citó los casos Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú y Kawas Fernández vs. Honduras⁴⁵.

Agregó:

[...] en casos de violaciones graves a los derechos humanos, la Corte ha tomado en cuenta, en el análisis de fondo, que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población (párr. 41).

.....
45 En relación con el referido caso y para una información detallada sobre el mismo, puede consultarse http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

Esto no implica que se impute un delito a persona natural alguna, porque este no es el fin de la competencia jurisdiccional de la Corte.

Explicó también que:

[...] en casos de alta complejidad fáctica, ocurridos en prolongados períodos, y en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es más difícil aún pretender una delimitación estricta de los hechos (párr. 50).

Por ello, no es necesario “realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la *litis* planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas” (párr. 50).

Por último, anotó que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención americana y que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, como sí ocurre en el derecho penal interno. Tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se les atribuyen los hechos violatorios y es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o una obligación del Estado que haya sido incumplida por este⁴⁶.

Incumbencia o carga probatoria

Este principio se encuentra consagrado en los Artículos 35, 36, 40 y 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009a). Según Jairo Parra Quijano (2011), se denomina “autorresponsabilidad” y enseña que es a la parte a quien incumbe “aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos y, por lo tanto, es a ella a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad” (p. 261).

Onus probandi incumbit actori: al actor le corresponde probar.

46 Para hacer estas afirmaciones, la Corte se apoyó en su propia doctrina, sentada en los casos de los 19 comerciantes vs. Colombia (2002), Cantos vs. Argentina (2002), Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago (2002) y Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005).

Reus in excipiendo fit actori: el demandado que excepciona ocupa la posición del demandante.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha reconocido este principio en varias de sus decisiones, entre las que pueden mencionarse las dictadas en el caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos y Escher y otros vs. Brasil⁴⁷.

Según lo expresado por la Corte (2010a), al resolver la excepción previa de “falta de competencia” (párr. 36), “la existencia, valoración o relevancia de los [hechos] será determinada únicamente a partir de los elementos probatorios aportados por las partes en este caso” (párr. 36).

La probabilidad prevalente de la ocurrencia del hecho, la inversión de la carga de probar y la excusa de la prueba

El concepto de carga probatoria debe ser visto desde un ángulo diferente en el Sistema interamericano de protección de derechos humanos. Desde los primeros casos de la Corte Interamericana —Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Neira Alegría, entre otros—, ha sostenido que la responsabilidad de la carga probatoria le corresponde al Estado denunciado, pues tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio.

En el caso en estudio, la Corte Interamericana determinó que “lo relevante es que fueron expresas y numerosas las solicitudes de protección que se realizaron a favor del senador Cepeda Vargas ante diversas autoridades estatales, inclusive ante altos funcionarios del poder Ejecutivo” (párr. 100). De igual modo, advirtió que “las autoridades se abstuvieron injustificadamente de protegerlo, o que las pocas medidas adoptadas fueron claramente insuficientes, en un contexto de violencia contra miembros y dirigentes de la UP, lo que imponía al Estado una obligación especial de prevención y protección” (párr. 100).

Afirmó la Corte:

[...] independientemente de la existencia de un plan específicamente denominado “golpe de gracia”, la Corte considera que sí existió una estructura organizada que

.....
47 Según Micheli (1961), el fenómeno de la carga consiste en que “la ley en determinados casos atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto” (p. 99).

determinó, planificó y llevó a cabo la ejecución del senador Cepeda Vargas [lo cual] exigía la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación de los responsables de las amenazas y de los crímenes acontecidos en el mismo contexto (párr. 101).

Esta misma posición ha sido asumida por la Corte en casos anteriores. Así, en *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006b), el Tribunal sentenció al demandado al pago de perjuicios, con fundamento en la omisión de desactivar concreta y efectivamente el riesgo que el propio Estado había contribuido a crear con la expedición de normas que permitieron la articulación de grupos paramilitares, regla que también se observó en *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* y en *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, casos en los cuales la Corte ya contaba con un contexto de la aquiescencia del Estado y los grupos de autodefensa suficientemente probado en su jurisprudencia. Sin embargo, una de las conquistas jurídicas en el caso de Manuel Cepeda Vargas fue la admisión de la incompetencia de la Corte, en razón al tiempo para conocer de peritos que iban a relatar el escenario de persecución estatal a grupos de izquierda en Colombia en años anteriores a la aceptación de competencia de la Corte.

De otro lado, el derecho probatorio ha aceptado que en algunos casos, cuando el demandado se encuentra en mejores condiciones de demostrar algunos hechos, a él le corresponde acreditarlos y no al demandante; en otros, se dispensará a este de probar lo que ha sido alegado, en atención a criterios de determinación de posibilidad y probabilidad.

Explica la doctrina que la regla de inversión de las cargas probatorias a las que se hace alusión tiene sustento en el cálculo de las probabilidades (Nisimblat, 2009). La probabilidad es la ciencia perfeccionada en el siglo XIX por Piere Simón Laplace, que estudia la ocurrencia de los fenómenos desde una perspectiva matemática, a partir de la reducción de todos los eventos de un mismo tipo a un cierto número de casos igualmente posibles, es decir, aquellos de los cuales existe igual indecisión sobre su existencia (Nisimblat, 2009).

La ocurrencia de un hecho, afirma la teoría, solo puede verificarse en la medida en que sea posible. La posibilidad de que un hecho ocurra puede demostrarse con base en un argumento lógico, o sea, aquel que tiene como única restricción el que

lleva a contradicción manifiesta en sí misma o bien en la física, en tanto no contradice las leyes naturales o en la técnica, que permite su verificación mediante mecanismos de contrastación.

Establecida la posibilidad se determina la probabilidad; esta última es “el rango de ocurrencias que un fenómeno puede presentar en un determinado tiempo y bajo unas mismas condiciones” (Nisimblat, 2009, p. 13) o “la razón entre el número de casos favorables y el de todos los casos posibles” (Laplace, 1812, p. 13).

Con estas premisas, si una parte alega como supuesto de hecho, por ejemplo, haber sido asesinada dos veces, el juez le contestará “es imposible” y para ello bastará su conocimiento de las leyes de la naturaleza para encontrar la evidente contradicción, pues según el estado actual de la ciencia una persona solo puede morir una vez. Si, por el contrario, la misma parte alega haber sido objeto de conato de asesinato cada vez que acudió a un lugar y lo demuestra luego de determinar probatoriamente la ocurrencia de los hechos anteriores, el juez deberá tener por probable que, si se vuelve a acercar, otra vez intentarán atentar contra su vida.

En virtud de la obligación de garantía, la responsabilidad del Estado de Colombia en el caso de Manuel Cepeda Vargas queda en evidencia a partir del análisis de los procedimientos que, en sede de la jurisdicción interna, se adelantaron con el fin de esclarecer la verdad, la justicia y la reparación integral (González y Sanabria, 2013). Al ser infructuoso el cumplimiento de su obligación convencional y en especial con los derechos humanos a las garantías judiciales y protección judicial, la Corte Interamericana analizó todos los procesos tramitados en las jurisdicciones disciplinaria, contencioso administrativa y penal ordinaria. Halló que prevalecía la impunidad, puesto que los trámites internos no habían sido desarrollados en un plazo razonable, ya que llevaban más de dieciséis años en investigaciones infructuosas; además, no se logró demostrar el uso de recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, investigar y sancionar a todos los partícipes en la comisión de las violaciones —incluida la posible participación de miembros de autodefensa— y reparar integralmente las consecuencias de las violaciones. Con fundamento en las consideraciones precedentes y en el reconocimiento parcial de responsabilidad, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación de los Artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del senador Manuel Cepeda

Vargas y sus familiares (González y Sanabria, 2013). Esto permite afirmar que los procedimientos internos configuran un elemento probatorio contundente para demostrar la inoperancia del Poder Judicial y de paso acarrea el incumplimiento de la obligación de garantía.

Teoría o doctrina del estoppel: el valor de la posición propia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido sosteniendo el valor que tienen los alegatos de las partes, en especial la demandada, cuando en ellos el Estado se allana o confiesa el acto denunciado como violatorio de los derechos humanos y para ello ha aplicado sistemáticamente la doctrina del estoppel.

La expresión estoppel proviene del francés *estoupail*, que traduce “tapón” o “estop”, que proviene del antiguo francés *estopper*, en el sentido de “detener, impedir”. En inglés, los vocablos *estop* y *stop* significan “detener”.

A continuación, se presentan algunos de los casos en los cuales la Corte ha acudido a esta doctrina:

- Masacre de La Rochela vs. Colombia: “En el presente caso, el Estado efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en el procedimiento ante la Comisión, el cual tiene plenos efectos jurídicos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007b, párr. 8).
- Montero Aranguren y otros (retén de Catia) vs. Venezuela: conforme con su jurisprudencia, la Corte (2006e) considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición que produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir una conducta contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas con la cual se guió la otra parte. El desconocimiento hecho por el Estado del acuerdo suscrito entre este y los peticionarios el 3 de marzo de 2000 y de la responsabilidad internacional por las violaciones alegadas durante el trámite ante la Comisión, contenido en dicho acuerdo y en otras manifestaciones del Estado, no procedía en virtud del referido principio del estoppel, por lo que el reconocimiento de responsabilidad tenía plenos efectos jurídicos.
- Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú: el principio del estoppel ha sido reconocido y aplicado tanto en el derecho internacional general como en el

derecho internacional de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006c). Este Tribunal lo ha aplicado respecto a objeciones que no fueron presentadas en el trámite ante la Comisión y que luego el Estado pretende oponerlas ante la Corte, como para otorgar plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado o a un acuerdo suscrito por este, que quisiera desconocer en etapas posteriores del proceso. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado el principio de estoppel sobre objeciones de jurisdicción y admisibilidad que son planteadas por los Estados tardíamente.

En el presente caso, cada acto de reconocimiento hecho por Perú ante la Comisión creó un estoppel. Por ello, al haber admitido como legítima la pretensión planteada en el procedimiento ante la Comisión, por medio de un acto jurídico unilateral de reconocimiento, Perú queda impedido de contradecirse. Las presuntas víctimas, sus representantes y la Comisión Interamericana actuaron en el procedimiento ante dicho órgano con base en esa posición de reconocimiento adoptada por el Estado.

En aplicación de la regla del estoppel y a partir de las consideraciones anteriores, este Tribunal otorga plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad y lo admite, en cuyos términos el Estado es responsable.

- Comunidad Moiwana vs. Surinam: según la práctica internacional, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, en virtud del principio del estoppel, no puede asumir luego una conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda conducta rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005b).
- Huilca Tecse vs. Perú: “Esta Corte considera que un Estado que ha tomado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005a, párr. 29).

Este principio de derecho procesal, muy aplicado en el Sistema Interamericano, permite la seguridad jurídica entre las partes y, desde el derecho probatorio, facilita el principio de la contradicción de la prueba. Si bien en el caso *sub judice* la Corte no aplicó de manera directa el principio del estoppel, se evidencia que propendió por proteger la seguridad jurídica del proceso y de las partes. Por ejemplo, en las excepciones preliminares, el Estado pretendía que se desconociera el desglose llevado a cabo desde la admisibilidad de la Comisión, cuando ya había reconocido de buena fe que el caso Cepeda era independiente y diverso y que procedería al trámite de fondo, puesto que se habían agotado los trámites de admisibilidad.

En esa oportunidad, el Estado alegó que aceptaba el desglose del caso siempre y cuando “se limitara el marco fáctico del caso, el objeto de la controversia y las cargas probatorias para una y otra parte”⁴⁸ (párr. 32). Este cambio de posición ante la Corte fue desestimado, por cuanto la pretensión del Estado era contradictoria, aún más cuando había hecho un reconocimiento parcial de responsabilidad, lo que de entrada representaba una admisión tácita de la competencia de la Corte.

Por otro lado, la Corte fue cauta al abstenerse de estudiar, en su análisis probatorio de los peritos, los testimonios que demostraban hechos de la vida personal del senador Cepeda anteriores a la entrada en vigor de la competencia de la Corte para el Estado colombiano.

Las pruebas en la reparación integral

En el caso del senador Cepeda, la Corte Interamericana determinó que la justicia interna colombiana había ordenado, mediante sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la reparación pecuniaria de los perjuicios irrogados a las víctimas. Sin embargo, la Corte estimó que, si bien las sentencias de los tribunales contencioso administrativos procuraron reparar los daños y perjuicios sufridos por los familiares como consecuencia de la muerte del senador Manuel Cepeda Vargas, estas no cumplieron con el deber convencional de reparar integralmente las violaciones sufridas por el propio senador ni otras violaciones constatadas en el juicio.

.....
48 La Comisión informó al Estado que “en vista del nuevo estado procesal de la causa, corresponde solicitar al Gobierno de la República de Colombia que presente sus observaciones sobre el fondo del caso 12.531 dentro del plazo de dos meses” (p. 14).

Agregó que tales decisiones internas no contenían una determinación de responsabilidad estatal por acción de agentes estatales en la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y otros derechos reconocidos en la Convención, es decir, las indemnizaciones que fijaron esos tribunales no contemplaban “estos otros aspectos, que ya habían sido comprobados en las investigaciones internas y que ahora han sido determinados en la sentencia de este tribunal” (párr. 250).

A pesar de que la Corte admitió como prueba de la reparación lo concedido por el Consejo de Estado de Colombia a título de lucro cesante, alegó:

[...] tras analizar la información aportada por las partes, los hechos del caso y su jurisprudencia, la Corte observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares directos del senador Manuel Cepeda Vargas incurrieron en diversos gastos con motivo de su ejecución, por lo que decidió otorgar, en equidad, la suma de US\$ 40.000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Iván Cepeda Castro y de Claudia Girón, así como la suma de US\$ 10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de María Cepeda Castro y el mismo monto a favor de Olga Navia Soto (párr. 247).

También indicó al Estado colombiano pagar por concepto de costas y gastos del proceso la suma de US\$ 5.000.00, concepto que es ordenado en equidad, a partir de lo que estima la Corte como gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se causen por la tramitación del caso tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano.

Se puede concluir que las decisiones de la Corte en el caso Manuel Cepeda contra el Estado de Colombia pueden ser objeto de análisis en materia probatoria desde los siguientes aspectos:

- Inversión de cargas probatorias. Es claro que para la Corte Interamericana existe una parte débil en el proceso y es la demandante, que afirma haber sido objeto de violación a los derechos consagrados en la Convención. Para la Corte, si un Estado está en la posibilidad de probar la inexistencia de un hecho debe hacerlo, pues no corresponde a la Corte indagar sobre circunstancias modales, temporales o espaciales específicas que puedan llevar a un reconocimiento individual de responsabilidad, para así determinar la acción o la omisión con base en la cual el Estado ha de ser declarado responsable.

- Admisión de pruebas circunstanciales, indicios y presunciones. La Corte admite que “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” (párr. 127). Esta situación pone de relieve que si bien la Corte acude a reglas de valoración probatoria reconocidas internacionalmente como la sana crítica, los parámetros por ella utilizados, como la lógica y la experiencia, son entendidos en el contexto del derecho internacional y en particular el *ius cogens*.

En este punto, merece la pena destacar los siguientes aspectos:

- Sin poner en duda ni condición respecto de la valoración probatoria adicional, la Corte acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado colombiano por el dicho del representante de Colombia en la Corte en lo relativo a la afectación de derechos como la vida, la honra y la dignidad de la víctima y sus familiares.
- La Corte es flexible en cuanto a la toma de pruebas, pues permite que los testimonios sean rendidos ante un notario público y llevados a la Corte para su estudio.
- El contexto en el que se encuadran las violaciones a los derechos humanos constituye una prueba notoria para el caso en estudio, ya que existe un escenario que demuestra la aquiescencia entre miembros de la Fuerza Pública y autodefensas o paramilitares.

En cuanto a la prueba en las reparaciones, se observan algunos criterios a partir de la página 84, numeral 243 de la Sentencia, todos inspiradas en el concepto de “equidad” o, por lo menos, sin exigencia probatoria alguna adicional, pues:

- Reconoce en equidad el daño material y así lo valora y lo concede.
- Reconoce en equidad el daño inmaterial sufrido por la víctima directa en favor de sus deudos, los solicitantes; es de particular relevancia que en Colombia nunca se había hecho esta consideración.
- Reconoce un daño moral independiente por el hecho de mantener en la impunidad los hechos del caso.
- Acepta por adecuadas y suficientes las indemnizaciones concedidas en Colombia por daño moral y por lucro cesante.

Lo anterior es considerado por la Corte, en virtud de que ordena que la reparación sea integral y fundamentada en criterios de daño material, daño inmaterial y otras formas de reparación con sus respectivos elementos, que permiten resarcir en la mejor medida posible las violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas y sus familiares.

Por último, la Corte Interamericana valora los reconocimientos de responsabilidad, así como el avance en materia de reparaciones (otorgamiento de indemnizaciones) en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la normatividad creada. Esto evidencia la evolución del Estado frente a la integración de la reparación del Sistema Interamericano al derecho interno, hechos que reflejan de manera directa los impactos de las decisiones de la Corte Interamericana en el sistema jurídico colombiano de protección de derechos humanos.